REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1066

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00079 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figuran como parte recurrida [redacted], que no depositaron memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena laborada y no pagada, horas extras, días libres trabajados y no pagados, descuentos ilegales, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted] dictando la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Hermanas Mirabal, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 284-2024-SSEN-00009 de fecha 22 de enero de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y rechazó la reclamación de quincena laborada y no pagada, horas extras, días libres trabajados y no pagados, descuentos ilegales.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00079 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por los señores [redacted] y [redacted], respectivamente, contra la sentencia núm. 284-2024-SSEN-00009 dictada en fecha 22/1/2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada, rechazando de ese modo la apelación principal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

TERCERO: Acoge parcialmente la apelación incidental y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la decisión impugnada. **CUARTO:** En consecuencia, condena al señor [redacted] a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario quincenal de RD$10,500.00 y 2 años y 9 meses laborados: a) RD$24,685.14, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$48,488.66, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía. c) RD$12,342.54, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$21,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. e) RD$39,672.45, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. f) RD$10,500.00, por concepto de última quincena laborada. g) RD$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños y perjuicios derivados de la falta de inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social y no pago de la última quincena laborada, conforme se establece en la decisión. h) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vulnerabilidad de los derechos constitucionales y a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

medio: Incongruencia y desnaturalización. **Tercer medio:** Incongruencia motivacional mala interpretación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación principal, esta sala procederá a verificar si procede declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1390/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Hermanas Mirabal, lugar en el que tiene su domicilio la parte ahora recurrida, expresando el ministerial que fue entregado a su persona.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 21 de marzo de 2023, estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

15. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos por los conceptos siguientes: a) veinticuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 14/100 (RD$24,685.14) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con 66/100 (RD$48,488.66) por 55 días de auxilio de cesantía; c) doce mil trescientos cuarenta y dos pesos con 54/100 (RD$12,342.54) por 14 días de vacaciones; d) veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) por proporción de salario de Navidad; e) treinta y nueve mil seiscientos setenta y dos pesos con 45/100 (RD$39,672.45) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) diez mil quinientos pesos con 00/100 (RD$10,500.00) por la última quincena laborada; g) cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

indemnización por daños y perjuicios; y h) ciento veintiséis mil pesos con 00/100 (RD$126,000.00) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de trescientos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos con 79/100 (RD$382,688.79), suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el presente recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00079 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv